



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, sobre el bien inmueble de propiedad del demandado y cuentas bancarias, sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.3410/ Rad. 001-2008-00914-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, este despacho procederá en atención a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370- 677478** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de **JUAN CARLOS QUIJANO TAVERA** identificada con la cedula de ciudadanía número 94.417.196.

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada **JUAN CARLOS QUIJANO TAVERA** identificada con la cedula de ciudadanía número 94.417.196, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA (\$9.000.000.00 M/CTE.**

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remite el oficio No. 1167 del 23 de julio de 2017, por medio del cual decreta el embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.3411/ Rad. 005-2015-001350-00

En atención al Oficio No. 1167 del 23 de julio de 2017, emitido por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde comunican que dentro del proceso 022-2019-00811-00, se decretó el embargo de bienes y el remante del producto de los embargos que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso.

Revisado el expediente se observa que no reposa solicitud similar, por tal razón **SI SURTE EFECTOS LEGALES**.

En merito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informándole que la solicitud de remanentes hecha mediante oficio No 1167 del 23 de julio de 2017, **SURTE EFECTOS LEGALES** por ser la primera que llega en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOC contra PAULO ANDRES REYES bajo el rad. 022-2019-00811-00.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE AGOSTO DE 2021**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita oficiar al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali, para que informe si el bien inmueble de matrícula inmobiliaria # 370-420468 dejado a nuestra disposición, se encuentra secuestrado. sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIADOR
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.1313/ Rad. 021-2007-00331-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita oficiar al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali, para que informe si el bien inmueble de matrícula inmobiliaria # 370-420468 dejado a nuestra disposición, se encuentra secuestrado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali, radicado 010-2008-00510-00, para que informe si el bien inmueble de matrícula inmobiliaria # 370-420468 dejado a nuestra disposición, se encuentra secuestrado e igualmente remita el oficio por el cual deja a Disposición.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE AGOSTO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, informa que el proceso solicitado fue enviado al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y aporta remisión del mismo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIADOR

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.2400/ Rad. 008-2011-00884-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, informa que el proceso solicitado fue enviado al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y aporta remisión del mismo; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita celeridad procesal dando tramite a solicitud de fijar fecha de remate y nombramiento de secuestre. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIADOR
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.1314/ Rad. 007-2019-00736-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita celeridad procesal dando tramite a la solicitud de fijar fecha de remate y nombramiento de secuestre.

Revisado el expediente, no se observa memorial alguno proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, en el cual haya solicitado fijación de fecha de remate y menos memorial de nombramiento de secuestre.

Ahora bien, se deja de presente al apoderado judicial de la parte ejecutante que, deberá continuar con el tramite dispuesto en el estamento procedimental, es decir C.G.P., para llevar a cabo diligencia de remate, pues revisado el plenario se evidencia que el bien inmueble 370-235583, se encuentra embargado, mas no secuestrado, ni avaluado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE AGOSTO DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita requerir a la Secretaria de Transito de Cali, para que informe sobre la medida de embargo de remantes y solicita oficiar a catastro. Sírvese proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIADOR
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.1315/ Rad. 013-2013-00037-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita requerir a la Secretaria de Transito de Cali, para que informe sobre la medida de embargo de remantes y solicita oficiar a catastro.

Revisado el expediente, se observa que la Secretaria de Transito de Cali, dio contestación a la solicitud mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2019, dicha información fue puesta en conocimiento mediante auto 5237 de fecha 09 de octubre de 2019.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-377131**, el despacho oficiara para que a costa de la parte sean emitidos.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: frente a la solicitud de requerir **ESTESE A LO DISPUESTO** mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2019, y auto 5237 de fecha 09 de octubre de 2019.

SEGUNDO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-781877** de propiedad de **MARIA MORELIA MARTINEZ DE NUÑEZ**.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

[Firma manuscrita]
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE AGOSTO DE 2021**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de entrega de oficios. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIADOR
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1316/ Rad. 009-2018-00681-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita actualización y entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SEGUNDO: ACTUALIZAR los oficios de levantamiento de medidas cautelares, y **REMITASE** vía correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE AGOSTO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso y solicita los oficios de levantamiento de medidas. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIADOR
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.1318/ Rad. 014-2017-00421-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que, el presente proceso se declaró terminado por pago total de la obligación, mediante auto No. 729 de fecha 19 de abril de 2021, no obstante, se observa a folio 11 c-2, embargo de remanentes provenientes del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali hoy Juzgado Séptimo Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali.

Así las cosas, se ordenará la conversión de los dineros que obren en el presente proceso a favor del demandado FABIAN RODRIGUEZ GARCES, al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, proceso ejecutivo de radicación 001-2017-00403-00, que adelanta EUDORO NEUTA SERNA contra BLANCA NUBIA DE LA PAVA AGUIRRE y FABIAN RODRIGUEZ GARCES, por remanentes.

. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA – AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, se ordena realizar la conversión dineros que obren en el presente proceso, cuenta única, con radicado 014-2017-00421, a favor del demandado FABIAN RODRIGUEZ GARCES, al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, proceso ejecutivo de radicación 001-2017-00403-00, que adelanta EUDORO NEUTA SERNA contra BLANCA NUBIA DE LA PAVA AGUIRRE y FABIAN RODRIGUEZ GARCES, por remanentes.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002427576	30/09/2019	\$ 2.082.494,00
469030002491227	25/02/2020	\$ 397.154,34
Total Valor		\$ 2.479.648,34

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE AGOSTO DE 2021**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIADOR
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1318/ Rad. 025-2019-00545-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Catastral de los bienes inmuebles en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-586317; por el valor **M/CTE \$315.002.400.00. de** conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-586317; por el valor **M/CTE \$315.002.400.00 00**, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE AGOSTO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que la demandada presenta derecho de petición Sírvaselo proveer Sírvaselo proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIADOR
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1333/ Rad. 009-2013-00188-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la demandada FABIOLA HERNANDEZ DE BRAVO, solicita desarchivo del expediente, solicita cita para la revisión del expediente y relación de los depósitos judiciales obrantes en este proceso.

Por ser procedente, se ordenará para que por secretaría proceda a asignar cita a la parte demandante.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA asignar cita a la señora FABIOLA HERNANDEZ DE BRAVO, para la revisión del expediente.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN de la interesada la relación de depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002505852	01/04/2020	\$ 272.928,00	469030002505880	01/04/2020	\$ 302.086,00	469030002505908	01/04/2020	\$ 332.502,00
469030002505853	01/04/2020	\$ 272.928,00	469030002505881	01/04/2020	\$ 302.086,00	469030002505909	01/04/2020	\$ 332.502,00
469030002505854	01/04/2020	\$ 310.158,00	469030002505882	01/04/2020	\$ 343.276,00	469030002505910	01/04/2020	\$ 377.862,00
469030002505855	01/04/2020	\$ 272.928,00	469030002505883	01/04/2020	\$ 302.086,00	469030002505911	01/04/2020	\$ 332.502,00
469030002505856	01/04/2020	\$ 272.928,00	469030002505884	01/04/2020	\$ 302.086,00	469030002505912	01/04/2020	\$ 332.502,00
469030002505857	01/04/2020	\$ 272.928,00	469030002505885	01/04/2020	\$ 302.086,00	469030002505913	01/04/2020	\$ 332.502,00
469030002505858	01/04/2020	\$ 272.928,00	469030002505886	01/04/2020	\$ 302.086,00	469030002505914	01/04/2020	\$ 332.502,00
469030002505859	01/04/2020	\$ 310.158,00	469030002505887	01/04/2020	\$ 302.086,00	469030002505915	01/04/2020	\$ 332.502,00
469030002505860	01/04/2020	\$ 272.928,00	469030002505888	01/04/2020	\$ 343.276,00	469030002505916	01/04/2020	\$ 377.862,00
469030002505861	01/04/2020	\$ 272.928,00	469030002505889	01/04/2020	\$ 302.086,00	469030002505917	01/04/2020	\$ 332.502,00
469030002505862	01/04/2020	\$ 282.930,00	469030002505890	01/04/2020	\$ 319.455,00	469030002505918	01/04/2020	\$ 343.078,00
469030002505863	01/04/2020	\$ 282.930,00	469030002505891	01/04/2020	\$ 319.455,00	469030002505919	01/04/2020	\$ 343.078,00
469030002505864	01/04/2020	\$ 282.930,00	469030002505892	01/04/2020	\$ 319.455,00	469030002505920	01/04/2020	\$ 343.078,00
469030002505865	01/04/2020	\$ 282.930,00	469030002505893	01/04/2020	\$ 319.455,00	469030002505921	01/04/2020	\$ 343.078,00
469030002505866	01/04/2020	\$ 282.930,00	469030002505894	01/04/2020	\$ 319.455,00	469030002505922	01/04/2020	\$ 343.078,00
469030002505867	01/04/2020	\$ 282.930,00	469030002505895	01/04/2020	\$ 319.455,00	469030002505923	01/04/2020	\$ 343.078,00
469030002505868	01/04/2020	\$ 321.510,00	469030002505896	01/04/2020	\$ 363.015,00	469030002505924	01/04/2020	\$ 389.878,00
469030002505869	01/04/2020	\$ 282.930,00	469030002505897	01/04/2020	\$ 319.455,00	469030002505925	01/04/2020	\$ 343.078,00
469030002505870	01/04/2020	\$ 282.930,00	469030002505898	01/04/2020	\$ 319.455,00	469030002505926	01/04/2020	\$ 343.078,00
469030002505871	01/04/2020	\$ 282.930,00	469030002505899	01/04/2020	\$ 319.455,00	469030002505927	01/04/2020	\$ 343.078,00
469030002505872	01/04/2020	\$ 282.930,00	469030002505900	01/04/2020	\$ 319.455,00	469030002505928	01/04/2020	\$ 343.078,00
469030002505873	01/04/2020	\$ 282.930,00	469030002505901	01/04/2020	\$ 319.455,00	469030002505929	01/04/2020	\$ 343.078,00
469030002505874	01/04/2020	\$ 321.510,00	469030002505902	01/04/2020	\$ 363.015,00	469030002505930	01/04/2020	\$ 389.878,00
469030002505875	01/04/2020	\$ 282.930,00	469030002505903	01/04/2020	\$ 319.455,00	469030002505931	01/04/2020	\$ 343.078,00
469030002505876	01/04/2020	\$ 302.086,00	469030002505904	01/04/2020	\$ 332.502,00	469030002505932	01/04/2020	\$ 364.223,00
469030002505877	01/04/2020	\$ 302.086,00	469030002505905	01/04/2020	\$ 332.502,00	469030002505933	01/04/2020	\$ 364.223,00
469030002505878	01/04/2020	\$ 302.086,00	469030002505906	01/04/2020	\$ 332.502,00	469030002505934	01/04/2020	\$ 356.123,00
469030002505879	01/04/2020	\$ 302.086,00	469030002505907	01/04/2020	\$ 332.502,00			

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE AGOSTO DE 2021**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 1105 de junio 30 de 2021. Sírvasse proveer. nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIADOR
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1345/ Rad. 029-2006-00209-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra Auto 1105 de junio 30 de 2021, que negó la solicitud presentada; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No 1105 de junio 30 de 2021, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE AGOSTO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 1164 de julio 12 de 2021. Sírvasse proveer. Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1346/ Rad. 034-2016-00012-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra Auto 1164 de julio 12 de 2021, que resolvió recurso de reposición; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No 1164 de julio 12 de 2021, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1379
Rad. 006-2019-00771-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILTON ALADINO ENRIQUEZ GARCIA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 52500-006-2019-00771-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1377
Rad. 003-2019-00962-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC** contra **FRANCIA EMILIA ECHEVERRI CARDONA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Por otro lado, se tiene que el Banco de Bogotá, Banco de Occidente S.A., Banco Citibank, aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la entidad bancaria, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 52511-003-2019-00962-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 1376

Rad. 003-2019-00608-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **EDWARD RENGIFO AYALA** contra **YOOLY HIDALYD PUCHE GOMEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Por otro lado, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 58517-003-2019-00608-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 1380

Rad. 007-2019-00783-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **ROBERTO RICO AAGREDO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 52479-007-2019-00783-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvese proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Auto sustanciación No. 1382 Rad. 021-2019-00827-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO POPULAR S A** contra **YESID FERNANDO BALLESTEROS GALLEGO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Por otro lado, se tiene que el Banco de Bogotá, Banco de Occidente S.A., Banco Citibank, banco pichincha s.a., aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la entidad bancaria, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 52535-021-2019-00827-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 58 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1383
Rad. 024-2019-01253-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA P.H UNIDAD 5** contra **FABIO ENRIQUE CRUZ GARCIA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 52556-024-2019-01253-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1386
Rad. 032-2019-00971-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA** contra **MARIA FERNANDA YEPES GOMEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 52488-032-2019-00971-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por fijar fecha para remate. Sírvese proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1328/ Rad. 021-2018-00444-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que los bienes muebles de propiedad de la parte demandada, se encuentran secuestrado (34-38), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (85-87), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 28), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A. SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 23 del mes de SEPTIEMBRE de año 2021, para que tenga lugar la audiencia de remate de los Bienes Muebles, con la siguiente descripción:

NOMBRE	DESCRIPCION	MARCA	MODELO	CANTIDAD	PRECIO
VESTIDOS DE GALA	DIFERENTES DISEÑOS	N/A	N/A	50	\$6.850.00
AIRE ACONDICIONADO	PASTA BLANCA	SAMSUNG	AS24USBAX	1	\$1.449.500
AIRE ACONDICIONADO	PASTA BLANCA	CARRIER	N/A	1	\$1.885.580
LAVADORA	PASTA METAL	SAMSUNG	WA112F5L4	1	\$690.000
MAQUINA DE COSER	PASTA METAL	JONTEX	DOL12H	1	\$600.000
MONITOR	PASTA NEGRA	JANUS	1913LE	1	\$100.000
IMPRESORA	PASTA GRIS	HP		1	\$97.600
CPU	PASTA NEGRA	JANUS		1	\$550.000
COMPUTADOR	TODO EN UNO PASTA BLANCA	HP		1	\$619.600
				TOTAL	\$12.842.280

El cual se encuentra ubicado en la CALLE 10 No. 43-55 EVENTOS CRITIAM de la ciudad de Cali., y se encuentra avaluado por un valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS Mcte. (\$12.842.280.00)**

B.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C. PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

D- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Juzgados de Ejecución -(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales -(iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno

(2021)Auto sustanciación No. 1378

Rad. 004-2020-00465-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** contra **JUAN FRANCISCO HILARION RIVERA RAMIREZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 52439-004-2020-00465-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO

RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1339

Rad. 007-2003-00081-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 174 del 3 de febrero de 2021, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...se debe tener en cuenta a efecto de un impulso procesal a cargo de la parte demandante, pero como lo exprese al inicio del presente recurso, esta profesional del derecho ha hecho todo lo que jurídicamente está su alcance, lo que es posible para representar a cabalidad a la demandante (...) recordemos el PRINCIPIO GENERAL NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE y el cual se ajusta a la realidad del proceso de la referencia, donde se agotó las instancias e impulsos a los que había lugar y a cargo de esta parte interesada. Ahora bien, esta profesional el día 22 de enero del año en curso remitió memorial de impulso procesal, mediante vía electrónica, a los siguientes correos: gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, j10ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co tal y como consta en el pantallazo adjunto...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados*

desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)
b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años... (Subrayado nuestro).

Aunado a lo anterior, respecto a la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó “Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, el cual en ordenó “**Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...**”

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 8 de mayo de 2018 misma que fuera notificada el 10 de mayo de 2018, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 174 del 3 de febrero de 2021 y que es objeto del presente recurso.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 174 del 3 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 007-2003-00081-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de agosto de 2021
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 1391

Rad. 007-2019-00056-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1344

Rad. 008-2016-00825-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 370 del 17 de febrero del 2021, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...Por lo tanto, me permito indicar lo siguiente, si bien es cierto la norma traída a colación por el Despacho frente al decreto de desistimiento tácito por inactividad de más de dos (2) años, después del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, también es cierto que, no en todos los escenarios el proceso es abandonado por el ejecutante por su deseo, pues nótese que a la fecha ha sido imposible, materializar la ejecución de cobro, ante la imposibilidad de rematar los bienes del aquí deudor, por no haber podido embargarlos; entonces, cabe establecer el presente enigma, ¿Qué actuación puede desplegar la parte actora después de haberse proferido sentencia, cuando no hay bienes embargados, que represente un impulso procesal?, pues debe tenerse en consideración, que el proceso solo termina con el pago total de la obligación más las costas procesales, situación que es completamente adversa a nuestras pretensiones, si en cuenta tenemos, que por sustracción de materia no es posible llegar a la finalidad del asunto que nos ocupa. por lo tanto, la única actuación con la que contamos es presentar la liquidación del crédito y de la cual se evidencia su aporte...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: “...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro).

Aunado a lo anterior, respecto a la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó “Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, el cual en ordenó “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 10 de agosto de 2018 misma que fuera notificada el 14 de agosto de 2018, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 370 del 17 de febrero del 2021 y que es objeto del presente recurso.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 370 del 17 de febrero del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 011-2016-00395-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1341

Rad. 011-2013-00904-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 641 del 5 de abril del 2021, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...Por lo tanto, me permito indicar lo siguiente, si bien es cierto la norma traída a colación por el Despacho frente al decreto de desistimiento tácito por inactividad de más de dos (2) años, después del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, también es cierto que, no en todos los escenarios el proceso es abandonado por el ejecutante por su deseo, pues nótese que a la fecha ha sido imposible, materializar la ejecución de cobro, ante la imposibilidad de rematar los bienes del aquí deudor, por no haber podido embargarlos; entonces, cabe establecer el presente enigma, ¿Qué actuación puede desplegar la parte actora después de haberse proferido sentencia, cuando no hay bienes embargados, que represente un impulso procesal?, pues debe tenerse en consideración, que el proceso solo termina con el pago total de la obligación más las costas procesales, situación que es completamente adversa a nuestras pretensiones, si en cuenta tenemos, que por sustracción de materia no es posible llegar a la finalidad del asunto que nos ocupa. por lo tanto, la única actuación con la que contamos es presentar la liquidación del crédito y de la cual se evidencia su aporte...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: “...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro).

Aunado a lo anterior, respecto a la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó “Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, el cual en ordenó “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 03 de octubre de 2018 misma que fuera notificada el 05 de octubre de 2018, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 641 del 5 de abril del 2021 y que es objeto del presente recurso.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 641 del 5 de abril del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 011-2016-00395-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de agosto de 2021
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvese proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1340

Rad. 011-2016-00395-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 480 del 3 de marzo de 2021, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...Por lo tanto, me permito indicar lo siguiente, si bien es cierto la norma traída a colación por el Despacho frente al decreto de desistimiento tácito por inactividad de más de dos (2) años, después del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, también es cierto que, no en todos los escenarios el proceso es abandonado por el ejecutante por su deseo, pues nótese que a la fecha ha sido imposible, materializar la ejecución de cobro, ante la imposibilidad de rematar los bienes del aquí deudor, por no haber podido embargarlos; entonces, cabe establecer el presente enigma, ¿Qué actuación puede desplegar la parte actora después de haberse proferido sentencia, cuando no hay bienes embargados, que represente un impulso procesal?, pues debe tenerse en consideración, que el proceso solo termina con el pago total de la obligación más las costas procesales, situación que es completamente adversa a nuestras pretensiones, si en cuenta tenemos, que por sustracción de materia no es posible llegar a la finalidad del asunto que nos ocupa. por lo tanto, la única actuación con la que contamos es presentar la liquidación del crédito y de la cual se evidencia su aporte...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: “...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro).

Aunado a lo anterior, respecto a la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó “Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, el cual en ordenó “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en preveía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 14 de septiembre de 2018 misma que fuera notificada el 18 de septiembre de 2018, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 480 del 3 de marzo de 2021 y que es objeto del presente recurso.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 480 del 3 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 011-2016-00395-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1375

Rad. 014-2009-00921-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 216 del 08 de febrero del 2021, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...la parte demandante ha ahotado hasta la fecha las diligencias judiciales tendientes a obtener información de otros bienes que pudieran cautelarse (...) tampoco había sido procedente en el proceso haber aportado ACTUALIZACION (...) pue no existe por el momento dineros retenidos ...”,* razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”* (Subrayado nuestro).

Aunado a lo anterior, respecto a la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó *“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”*, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, el cual en ordenó *“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”*

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 26 de abril de 2018 misma que fuera notificada el 30 de abril de 2018, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 216 del 08 de febrero del 2021 y que es objeto del presente recurso.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 216 del 08 de febrero del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 014-2009-00921-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de agosto de 2021
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1338

Rad. 016-2014-00216-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 640 del 5 de abril de 2021, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...la carga procesal (...) no siempre está en la parte activa del proceso (...) se debe tener en cuenta las condiciones externas que impiden el cumplimiento de las normas de rigor...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”* (Subrayado nuestro).

Aunado a lo anterior, respecto a la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó *“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”*, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, el cual en ordenó *“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”*

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en preveía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 1 de octubre de 2018 misma que fuera notificada el 3 de octubre de 2018, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 640 del 5 de abril de 2021 y que es objeto del presente recurso.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 640 del 5 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 016-2014-00216-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 1389

Rad. 016-2018-00513-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvese proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1342

Rad. 017-2004-00832-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 651 del 5 de abril del 2021, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...se envía a su despacho el memorial de dependencia judicial el día 5 de marzo del 2021 (...) lo anterior quiere decir que se realizó una actuación por parte de la parte demandante...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”* (Subrayado nuestro).

Aunado a lo anterior, respecto a la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo

de 2020 ordenó “Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, el cual en ordenó “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en preveía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 1 de septiembre de 2018 misma que fuera notificada el 3 de septiembre de 2018, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 651 del 5 de abril del 2021 y que es objeto del presente recurso.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 651 del 5 de abril del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 017-2004-00832-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de agosto de 2021
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 1390

Rad. 017-2018-00534-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1337

Rad. 023-2010-00184-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 655 del 5 de abril del 2021, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...el despacho no tuvo en cuenta la suspensión de términos procesales, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el SARS – CoV2 (COVID 19) que decreto el gobierno nacional (...) el día 1 de octubre del 2018, solicite (...) requerir al juzgado 2 municipal de ejecución de sentencias (...) mediante auto (...) del 3 de octubre del 2018 niega la solicitud...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con*

sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro).

Aunado a lo anterior, respecto a la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó “Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, el cual en ordenó “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 3 de octubre de 2018 misma que fuera notificada el 5 de octubre de 2018, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 655 del 5 de abril del 2021 y que es objeto del presente recurso.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 655 del 5 de abril del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 023-2010-00184-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1336

Rad. 023-2015-00910-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 904 del 4 de junio de 2021, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...El Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo, para proteger las personas mayores de setenta (70) años, a partir del (20) de marzo de 2020 a las 7:00 am hasta el 30 de mayo de 2020 a las doce de la noche 12:00 pm. (...) Por consiguiente, no se pudo llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 370-813292, ubicado en la Calle 112 No. 20 – 73 Conjunto Residencial Ciudadela Decepez Compartir Cali – VIS, casa 46 Tipo I Etapa I, de propiedad de Noe Leopardo Metaute y Ana Milena Arenas Agudelo, tal como se ordenó mediante Auto No. 0031 de fecha 13 de enero de 2016, programada para el 25 de marzo de 2020, 8:00 am. (...) Con base en la emergencia declarada, las diferentes medidas establecidas por el Gobierno nacional y con el ánimo de salvaguardar los derechos que se puedan ver afectados por determinaciones ilegales en medio de la contingencia actual, se implementaron las siguientes medidas administrativas: • Establecer que no corren términos procesales en*

trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones de Inspección, Vigilancia y Control de riesgos laborales en temas como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y demás actuaciones administrativas en general en este Ministerio. • Por regla general se adelantarán por medios virtuales. • Suspender las visitas de inspección, audiencia de conciliación, constataciones y la ejecución de otras funciones que impliquen desplazamiento o contacto físico con los usuarios. • Las actividades antes referidas que se encuentren programadas serán aplazadas. Razón por la cual, no se realizó solicitud para reprogramar de nuevo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 370-813292, ubicado en la Calle 112 No. 20 – 73 Conjunto Residencial Ciudadela Decepez Compartir Cali – VIS, casa 46 Tipo I Etapa I, de propiedad de Noe Leopardo Metaute y Ana Milena Arenas Agudelo, por otra parte, soy una persona mayor de 60 años y por lo tanto debo evitar desplazarme ya que el grado de exposición para contagiarme del virus es mayor...”, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: “...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro).

Aunado a lo anterior, respecto a la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó “Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, el cual en ordenó “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 5 de diciembre de 2018 misma que fuera notificada el 7 de diciembre de 2018, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 904 del 4 de junio de 2021 y que es objeto del presente recurso.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 904 del 4 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 023-2015-00910-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de agosto de 2021
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 1392

Rad. 024-2017-00741-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1343

Rad. 029-2010-00808-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandada contra el Auto No. 208 del 8 de febrero del 2021, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandada, que “...El 18 de junio de 2018, (...) representante legal de Ventas y Servicios y el señor OMAR SAA FALLA suscribieron un acuerdo de pago que tenía como fin extinguir por pago total de la obligación las obligaciones No 01013000000000041890 y 01013000000000041881 originadas en Banco de Occidente y terminar los conflictos jurídicos presentes (Terminar proceso) (...) el 8 de julio a través de su apoderada judicial Johana Milena Gómez Muñoz solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. (...) Mediante auto notificado por estados del 12 de julio de 2018, el despacho dispuso requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que acreditara su facultad de recibir...”, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: “...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años... (Subrayado nuestro).

Aunado a lo anterior, respecto a la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó “Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, el cual en ordenó “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevealecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 31 de julio de 2018 misma que fuera notificada el 2 de agosto de 2018, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 208 del 8 de febrero del 2021 y que es objeto del presente recurso.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 208 del 8 de febrero del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 029-2010-00808-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de agosto de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvese proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno

(2021)Auto sustanciación No. 1384

Rad. 030-2019-00802-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **EDWIN ALBERTO LANDAZURI CESPEDES** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 52457-030-2019-00802-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno

(2021)Auto sustanciación No. 1385

Rad. 030-2020-00412-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO FALABELLA S.A.** contra **XIOMARA HERNANDEZ RAMIREZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 52460-030-2020-00412-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1374

Rad. 032-2012-00857-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 151 del 03 de febrero del 2021, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“...mediante escrito presentado el 21 de enero del 2021 del presente año (...) solicitud para que ordenara la entrega y pago al suscrito de los dineros retenidos por concepto de embargo (...) a la fecha en que fue dictada por su providencia (...) no se ha pronunciado el Juzgado sobre la solicitud de entrega de los dineros...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”* (Subrayado nuestro).

Aunado a lo anterior, respecto a la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó *“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”*, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, el cual en ordenó *“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”*

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 23 de abril de 2018 misma que fuera notificada el 25 de abril de 2018, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 151 del 03 de febrero del 2021 y que es objeto del presente recurso.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 151 del 03 de febrero del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ

Rad. 032-2012-00857-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandada y que está pendiente por resolver. Sírvese proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS **Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** **Auto Interlocutorio No. 1334** **Rad. 034-2016-00265-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el Auto No. 1096 (folio 208), que resolvió pagar unos depósitos judiciales a la parte demandada.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo...”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que “...faltan los títulos terminados en los números 0982 de fecha 4 de octubre de 2019 por valor de \$520.000.00 y el terminado en los números 5317 de fecha diciembre 17 del 2019 por valor de \$520.000.00 (...) se debe ordenar la entrega a Clementina Bermúdez Vidal el valor de \$14.080.000.00 (...) falto ordenar el pago de los siguientes títulos (...) 8717 de fecha octubre 01 del 2019 por valor de \$128.514.00, 5415 de noviembre del 2019 por valor de \$133.768.00...”, razones por las que solicita se revoque la providencia que ordena pagar unos depósitos judiciales y requiere a la parte demandada por no haberse relacionado la totalidad de los depósitos correspondiente a cada uno de los demandados.

Claro lo anterior, el Despacho procedió a revisar el auto No. 1096 (folio 208), evidenciando la orden de entrega de títulos a favor de la señora CLEMENTINA BERMUDEZ VIDAL por valor de \$13.040.000 y a favor del señor JORGE ELICER BERMUDEZ por valor de \$2.396.818, lo cual estaba ajustada a los títulos existente en la cuenta única de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias, no obstante se omitió ordenar la conversión de los depósitos judiciales obrantes en la cuenta del juzgado de Origen (Juzgado 34 Civil Municipal de Cali); lo que obligaría a adicionar el auto No 1096 (folio 208), mas NO a revocarlo, por estar atemperado a la legalidad procesal.

Por lo esbozado, se negará la petición radicada por el apoderado judicial de la parte demandada, adicionado el 1096 (folio 208) conforme a lo preceptuado en el artículo 287 del C.G.P, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la

conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara por tercera vez al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago.

Aunado a lo anterior, se ordenará la corrección del numeral segundo del auto 1096 (folio 208), el cual ordena la entrega de depósitos a la señora CLEMENTINA BERMUDEZ VIDAL, cuando en realidad es al señor JORGE ELICER BERMUDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 16.602.519, los títulos por valor de \$2.396.818.00

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR por al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002428717	01/10/2019	\$ 128.514,00
469030002445415	07/11/2019	\$ 133.767,00
469030002459666	05/12/2019	\$ 133.768,00
469030002430982	04/10/2019	\$ 520.000,00
469030002465317	17/12/2019	\$ 520.000,00

TERCERO: CORREGIR el numeral segundo del auto 1096 (folio 208), el cual quedara así:

- Por secretaria, hacer entrega a la parte ejecutada señor JORGE ELICER BERMUDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 16.602.519, los títulos judiciales por valor de \$2.396.818.00, constituidos por cuenta de este proceso, relacionados a continuación.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002424290	24/09/2019	\$ 123.769,00	469030002424312	24/09/2019	\$ 116.486,00
469030002424294	24/09/2019	\$ 85.438,00	469030002424315	24/09/2019	\$ 89.924,00
469030002424295	24/09/2019	\$ 118.344,00	469030002424316	24/09/2019	\$ 112.735,00
469030002424296	24/09/2019	\$ 90.787,00	469030002424317	24/09/2019	\$ 96.239,00
469030002424298	24/09/2019	\$ 118.344,00	469030002424318	24/09/2019	\$ 96.239,00
469030002424300	24/09/2019	\$ 118.344,00	469030002424319	24/09/2019	\$ 96.239,00
469030002424302	24/09/2019	\$ 109.052,00	469030002424320	24/09/2019	\$ 96.239,00
469030002424304	24/09/2019	\$ 144.836,00	469030002424321	24/09/2019	\$ 133.767,00
469030002424306	24/09/2019	\$ 117.725,00	469030002424322	24/09/2019	\$ 166.812,00
469030002424308	24/09/2019	\$ 115.866,00	469030002424324	24/09/2019	\$ 133.767,00
469030002424310	24/09/2019	\$ 115.866,00	Total		\$ 2.396.818,00

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de agosto de 2021
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno

(2021)Auto sustanciación No. 1388

Rad. 035-2020-00684-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **CONJUNTO TURQUESA B VIS PH** contra **NUBIA STELLA MANCHOLA GAVIRIA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 52466-035-2020-00684-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial poder allegado por la parte demandada y solicitud de fijar fecha de remate allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1320/ Rad. 002-2019-00091-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que mediante memorial aportado por una de las demandadas la señora BERENICE RAMIREZ GUTIERREZ otorga poder amplio y suficiente AL DR. HUGO HERNEY MEDINA GOMEZ para que la represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En segundo lugar se observa que la misma solicita cita y copias simples del expediente, el despacho concederá las mismas previa cancelación de expensas las cuales le serán informadas vía correo electrónico por parte de secretaria.

En cuanto a la solicitud de fijar fecha de remate elevada por la parte actora, revisando el expediente, se percata el despacho que el memorialista no ha presentado el avalúo del bien inmueble materia de Litis en este asunto, por lo que no reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. en consecuencia se le requerirá para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al DR. HUGO HERNEY MEDINA GOMEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.940.832 Expedida en Cali (valle), y portador de la Tarjeta Profesional No. 288262 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR A SECRETARIA con el fin de que se indique el valor de las copias simples de la totalidad del expediente y vía correo electrónico hugomedina.abogado@hotmail.com se le informen su valor a la parte demandada, Para que una vez canceladas se expidan y se asigne cita al Dr. HUGO HERNEY MEDINA GOMEZ.

TERCERO: NEGAR LA SOLICITUD elevada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por resolver memorial y fijar fecha para Audiencia de Remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1329/ Rad. 010-2018-00458-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante, visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art. 76 del C.G.P. que en lo pertinente establece "...la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...." (Subrayado nuestro). Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se toma procedente y el Juzgado la aceptará.

De igual forma, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el vehículo de placas **VCZ-733** de propiedad de la parte demandada, se encuentra embargado (folios 34 Cdno.), secuestrado (61-67), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (90), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 56), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la Abogada LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ, apoderada de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

TERCERO: A. SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 28 del mes de SEPTIEMBRE de año 2021. para que tenga lugar la audiencia de remate de vehículo de placas **VCZ-733**, con la siguiente descripción:

CLASE	AUTOMOVIL	COLOR	AMARILLO
MARCA	HYUNDAI	MODELO	2014
CARROCERIA	HATCH BACK	SERIE	MALAM51BEAM397216
LINEA	I10 GL	CHASIS	MALAM51BEAM397216

El cual se encuentra ubicado en el parqueadero el CALIPARKING S.A.S en la CARRERA 66 No. 13-11 B/ BOSQUES DEL LIMONAR de la ciudad de Cali, y se encuentra avaluado por un valor **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS Mcte. (\$13.425.000.00)**

B.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C. PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar

junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

D- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución -(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales -(iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

010-2018-00458-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por fijar fecha para Audiencia de Remate. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1334/ Rad. 019-2005-00243-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el vehículo de placas **FTM-590** de propiedad de la parte demandada, se encuentra embargado (folios 15 Cdno.), secuestrado (65-69), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (387 Exp. digital), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 65-67), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A. SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 12 del mes de OCTUBRE de año 2021, para que tenga lugar la audiencia de remate de vehículo de placas **FTM-590**, con la siguiente descripción:

CLASE	AUTOMOVIL	COLOR	VERDE MICA
MARCA	FORD	MODELO	1995
CARROCERIA	SEDAN	SERIE	KJDASP17489
LINEA	FESTIVA	CHASIS	KJDASP17489

El cual se encuentra ubicado en el parqueadero CALIFA CARRERA 2 No. 6-86 de la ciudad de Facatativá - Cundinamarca, y se encuentra avaluado por un valor **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS Mcte. (\$2.744.000.oo)**

B.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C. PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

D- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución -(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales -(iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

019-2005-00243-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente con memorial presentado por la apoderada de la parte actora solicitando fijar fecha y hora de remate. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1323/ Rad. 021-2018-00288-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial solicitando se fije fecha de remate; conforme al Art. 448 del C.G.P. se tiene que el bien mueble no se encuentra secuestrado ni avaluado, por lo que el despacho procederá a negar la solicitud deprecada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD elevada por la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por fijar fecha para remate. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1331/ Rad. 023-2015-00686-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-758901 se encuentra embargado (folios 55), secuestrado (folios 111-112), durante el termino de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 261), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 92), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A - SEÑALAR la hora de las 02:00 p.m. del día 30 del mes de septiembre del año 2021, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmueble materia de la Litis, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-758901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la DIRECCION FINCA SITIO DEL CASCAJAL DEL CORREGIMIENTO EL HORMIGUERO y se encuentra avaluado por un valor de (\$182.731.500.00).

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

D- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución -(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales -(iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por fijar fecha para remate. Sírvese proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1325/ Rad. 034-2018-00962-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-830142 se encuentra embargado (folios 90), secuestrado (folios 150), al avaluado (folio 164 Exp. Electrónico), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 130-131), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A - SEÑALAR la hora de las 02:00 p.m. del día 14 del mes de septiembre del año 2021, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmueble materia de la Litis, identificados con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-830142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la CARRERA 100 No. 1 B OESTE – 110, 3T # 103-63, **EDIFICIO ALTOS DE SANTA ELENA APARTAMENTO 503, TORE 7 ETAPA 1 DE LA CIUDAD DE CALI**, y se encuentra avaluados por un valor de (\$49.306.500.00).

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

D- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución -(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales -(iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por resolver memorial y fijar fecha para remate. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1332/ Rad. 027-2004-00391-00

De acuerdo con el informe que antecede, observa que el apoderado de la parte actora solicita oficiar a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, departamento de Hacienda Municipal, Subdirección de Tesorería de Rentas, a fin de que se sirvan a expedir a costa de la parte actora el Certificado de Avalúo Catastral del Inmueble (Garaje y/o Parquero No. 931 distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-56281) trabado en la Litis.

Revisado el expediente se percata el despacho que dicho certificado Catastral ya obra dentro del mismo, de igual forma mediante auto No. 1291 del 13 de marzo del 2020 se le corrió traslado y como no se presentó objeción alguna, se aprobó mediante auto No. 1292 del 22 de julio del mismo año, así las cosas se insta al peticionario a lo resuelto en las providencias anteriormente mencionadas

Conforme lo anterior, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-56261 se encuentra embargado (folios 7-81 C-2), secuestrado (folios 87-90), durante el termino de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 101-103), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 46-47), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESETESE A LO DISPUESTO mediante los autos No. 1291 del 13 de marzo del 2020 mediante el cual, se le corrió traslado al avalúo y como no se presentó objeción alguna, se aprobó mediante auto No. 1292 del 22 de julio del mismo año.

A - SEÑALAR la hora de las 02:00 p.m. del día 05 del mes de octubre del año 2021, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmueble materia de la Litis, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-56261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la CARRERA 4 No. 13-15 garaje No. 931 Edificio Santa Librada de la Ciudad de Cali, y se encuentra avaluado por un valor de (\$ 20.517.000.00).

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

D- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución -(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales -(iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 027-2004-00391-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente con memorial presentado por la apoderada de la parte actora solicitando fijar fecha y hora de remate. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1330/ Rad. 028-2014-01043-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial solicitando se fije fecha de remate; conforme al Art. 448 del C.G.P. se tiene que el memorialista no ha presentado el avaluó de los bienes objeto de la solicitud, por lo que el despacho procederá a negar la solicitud deprecada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD elevada por la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por fijar fecha para Audiencia de Remate. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1333/ Rad. 030-2017-00385-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el vehículo de placas **HEL-464** de propiedad de la parte demandada, se encuentra embargado (folios 25 Cdno.), secuestrado (115-116), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (137 Exp. digital), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 102), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A. SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día **07 del mes de OCTUBRE de año 2021**, para que tenga lugar la audiencia de remate de vehículo de placas **HEL-464**, con la siguiente descripción:

CLASE	AUTOMOVIL	COLOR	GRIS VIOLETA
MARCA	FORD	MODELO	2013
CARROCERIA	SEDAN	SERIE	3FADP4BJ6DM181270
LINEA	FIESTA	CHASIS	

El cual se encuentra ubicado en el parqueadero BODEGAS JM CARERA 8 No. 31-63 de la ciudad de Cali, y se encuentra avaluado por un valor **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS Mcte. (\$20.770.000.oo)**

B.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C. PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

D- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución -(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales -(iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

030-2017-00385-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por fijar fecha para Audiencia de Remate. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1327/ Rad. 024-2017-00414-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el vehículo de placas **TJX-630** de propiedad de la parte demandada, se encuentra embargado (folios 58 Cdno.), secuestrado (146-147), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (166), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 139), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A. SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 21 del mes de SEPTIEMBRE de año 2021, para que tenga lugar la audiencia de remate de vehículo de placas **TJX-630**, con la siguiente descripción:

CLASE	CAMION	COLOR	BLANCO
MARCA	JAC	MODELO	2014
CARROCERIA	FURGON	SERIE	
LINEA	HFC	CHASIS	LJ11KBCOE9003731

El cual se encuentra ubicado en el parqueadero el CALIPARKING S.A.S en la CARRERA 66 No. 13-11 B/ BOSQUES DEL LIMONAR de la ciudad de Cali, y se encuentra avaluado por un valor **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS Mcte. (\$29.710.000.oo)**

B.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C. PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

D- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución -(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales -(iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

024-2017-00414-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1381
Rad. 014-2019-00786-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **MARIA DEL PILAR CAMARGO ERAZO** contra **BORIS RUIZ VELASCO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO